

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado: 11001222000020180019800 (T-280)
Accionante: Luz Marina Londoño Álzate.
Accionadas: Fiscalía 42 Especializada de Extinción del Derecho
Dominio y la SAE.
Asunto: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Decisión: Ordena vincular.
Fecha: Catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Despacho Al Despacho, Oficio de radicado No. 20185400126891, adiado el 18 de diciembre del año en curso, proveniente de la Fiscalía 12 de Extinción de Dominio de Bogotá, por medio del cual se informa que el trámite respecto del cual interpuso acción de tutela la señora Luz Marina Londoño Álzate si bien fue instruido por la Fiscalía 42 Especializada, posteriormente, fue reasignado a su Despacho Fiscal. Adicionalmente, señaló que en dicha actuación son afectados los bienes de Carlos Alberto Rincón Díaz y Fanny Díaz Herrera.

De otra parte, revisadas las diligencias que componen la acción de tutela, se advierte que la accionante manifestó en su escrito que en anterior oportunidad formuló demanda constitucional en contra de la Sociedad de Activos Especiales, por hechos que tienen relación con los puestos a consideración de este Judicial, trámite del cual conoció el Despacho de la Magistrada de la Sala de Extinción de Dominio, doctora María Idalí Molina Guerrero, sin que se haya aportado copia de la respectiva sentencia.

Así las cosas, tomando en consideración lo anterior, con el fin de integrar debidamente el contradictorio, obtener mayores elementos de juicio¹ en torno

¹ La Corte Constitucional en ST-498 de 2000, precisó: “El juez constitucional, como principal garante de los derechos fundamentales, debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación objetiva de los hechos sometidos a su consideración. Por consiguiente, “la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial (art. 179 del Código de Procedimiento Civil y artículos 19, 21 y 32 del Decreto 2591 de 1991) sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado”.

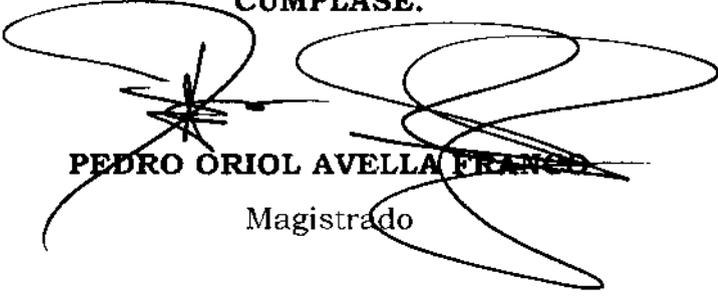
a las premisas fácticas formuladas en el libelo tutelar y resolver de fondo las pretensiones de la demandante, **SE DISPONE:**

Primero.- Vincular a la Fiscalía 12 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, incorporando como respuesta al traslado de tutela el oficio de radicado No. 20185400126891.

Segundo.- VINCULAR AL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA a las **partes o terceros con interés** en la acción de extinción del derecho de dominio de rad. 10298 E.D. donde funge como afectados Carlos Alberto Rincón Díaz y Fanny Díaz, para que si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.

Tercero.- A través de la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio, **OFICIAR** al Despacho de la Magistrada María Idalí Molina Guerrero, para que se sirva suministrar, en caso de allí reposar, copia de la sentencia de tutela proferida el 10 de marzo de 2016, bajo el radicado núm. 2016-00024.

CÚMPLASE.



PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Magistrado